

ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE VADOS

- § Aprobada inicialmente por acuerdo de Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 4 de diciembre de 2003 y definitivamente por Decreto de la Alcaldía de fecha 17 de marzo de 2004.
- § Publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos nº 76 de 22 de abril de 2004.

Capítulo I: Concepto y clases

Artículo 1. Concepto de vado.

1. Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas frente a las que se practiquen.

Igualmente se considera vado a todo espacio utilizado para la entrada y salida de vehículos desde los inmuebles o propiedades frente a los cuales se autorice, independientemente de la estructura física de la acera, calzada o bordillo frente a los mismos.

2. Queda prohibida toda otra forma de acceso utilizando rampas, instalación provisional de elementos móviles como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillo, arena, etc., salvo en casos excepcionales y por motivos justificados, otorgándose mediante resolución especial. No se exigirá el rebaje de acera en aquellos casos en los que el bordillo tenga una altura igual o inferior a 6 cm.

Artículo 2. Clases de vado.

1. Los vados podrán concederse para uso permanente u horario.
2. Los vados de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las veinticuatro horas del día y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.
3. Los vados de uso horario estarán afectos a una actividad económica, que garantizará el paso de vehículos durante ocho horas diariamente como máximo, a excepción de sábados a partir de las 15 horas y festivos.
4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos frente a los vados, siempre que en los propios vehículos se encuentre en todo momento su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

Capítulo II: De las licencias de vados

Artículo 3. Naturaleza jurídica.

1. La licencia de vado se concede en todos los casos en precario y sin perjuicio de terceros.
2. La licencia de vado no crea derecho subjetivo en el titular, por lo que deberá suprimir a su costa el vado y reponer la acera y el bordillo a su estado originario cuando sea requerido por el Ayuntamiento.

“ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE VADOS”

3. Las licencias concedidas podrán ser anuladas o modificadas cuando se considere conveniente para los intereses generales del municipio, por reformas de urbanización, regulación del tráfico o utilidad pública, sin indemnización alguna para el concesionario, previa tramitación de expediente donde se justifiquen estas circunstancias.
4. Las licencias de vado participan de las características de las licencias urbanísticas en lo referente a las obras de modificación de la acera y del bordillo.

Artículo 4. Titulares de la licencia.

1. Podrán solicitar y, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, únicamente los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales.
2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios de vado y subsidiariamente, en lo referente a la reposición de la acera y el bordillo, el propietario.
3. La licencia de vado es transmisible, pero transmisor y transmitente deberán solicitar autorización al Ayuntamiento.

Artículo 5. Vados de uso permanente.

1. Los vados de uso permanente pueden otorgarse únicamente en los siguientes supuestos:
 - a) Lonjas o locales destinados exclusivamente a guardería de vehículos de comunidades de vecinos o de particulares.
 - b) Lonjas o locales en cuyo interior se realicen actividades de carácter continuo, o que estén vinculados a dichas actividades como depósito o almacén.
 - c) Lonjas o locales donde se desarrollen actividades o se presten servicios cuyo titular sea una Administración Pública, así como los depósitos o almacenes vinculados a aquéllas.
2. La solicitud de vados de uso permanente se efectuará en modelo normalizado, y sin perjuicio de las condiciones que según las particularidades de cada solicitud se establezcan por los Servicios Técnicos, en todo caso se deberá acreditar los siguientes requisitos:
 - a) Licencia urbanística de primera ocupación para los garajes de comunidades de vecinos o de particulares.
 - b) Licencia municipal de apertura y fotocopia del Impuesto sobre Actividades Económicas o certificado de su exención para las lonjas o locales donde se realicen actividades. En todo caso se requerirá licencia ambiental para las guarderías de vehículos comprendidas en la Ley 11/2003 de 8 de Abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.
 - c) La lonja o local debe tener una capacidad para un mínimo de 4 turismos o vehículos de masa máxima en carga inferior a 3.500 kg. o dos camiones de carga superior, y disponer de una superficie libre de 20 m² por vehículo.

En todo caso se justificará que los vehículos puedan entrar y salir marchando siempre de frente.

Excepcionalmente, se podrá eximir de este requisito en los supuestos en que la estructura del inmueble imposibilite dicha maniobra.

No obstante, en estos supuestos, el solicitante de la licencia deberá acreditar que la estructura del inmueble imposibilita la ejecución de la maniobra aludida, y presentar informe emitido por la Policía Local en que se manifieste que la seguridad del tráfico en la vía pública no se ve afectada por el acceso y salida de vehículos.

- d) Plano o planos de planta del local a escala 1:50 con la situación y dimensiones de acceso y distribución de las plazas de aparcamiento.

“ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE VADOS”

- e) Cumplimiento de las de las siguientes medidas de seguridad contra incendios:
 - Hasta 5 vehículos: un extintor de eficacia mínima 21A – 113B.
 - Desde 6 hasta 30 vehículos: un extintor de eficacia mínima 21A y 113B cada 15m. de recorrido máximo o cada 20 plazas.
 - Más de 30 vehículos: además de las medidas del apartado anterior, una red de bocas de incendio equipadas.
 - Más de 50 vehículos: además de las medidas anteriores, las bocas de incendio equipadas serán de 45 mm de diámetro.
- f) Las puertas de salida peatonales serán independientes, fácilmente operables desde el interior y tendrán una anchura mínima de 0,80 m
- g) Se dispondrá de ventilación a razón de 0,5 m² por cada 200 m² de superficie útil de aparcamiento en caso de ser manual, o capaz de realizar 6 renovaciones por hora en caso de ser mecánica, con selector de funcionamiento PARO/MANUAL/AUTOMATICO.

3.- Viviendas unifamiliares.

Sin perjuicio de las condiciones que según las particularidades de cada solicitud se establezcan por los Servicios Técnicos, en todo caso deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Licencia urbanística de primera ocupación.
- b) Que disponga de una superficie libre de 20 m²/vehículo si se trata de turismos o furgonetas.
- c) Que los vehículos puedan entrar y salir marchando siempre de frente.
Excepcionalmente, se podrá eximir de este requisito en los supuestos en que la estructura del inmueble imposibilite dicha maniobra
No obstante, en estos supuestos, el solicitante de la licencia deberá acreditar que la estructura del inmueble imposibilita la ejecución de la maniobra aludida, y presentar informe emitido por la Policía Local en que se manifieste que la seguridad del tráfico en la vía pública no se ve afectada por el acceso y salida de vehículos.

Artículo 6. Vados de uso horario afectos a una actividad económica.

1.- Para solicitar la correspondiente licencia de vado deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que se está en posesión de licencia de apertura o, en su defecto, de licencia de obras y/o actividad según los casos.
- b) Que la índole de la actividad exija necesariamente la entrada y salida de vehículos
- c) Disponer de espacio suficiente para que un vehículo de masa máxima en carga inferior a 3.500 Kg. realice labores de carga y descarga, destinando este espacio únicamente a este fin y zona de maniobras con objeto de atender al cumplimiento del requisito que se exige en el apartado siguiente.
- d) Que los vehículos puedan entrar y salir marchando siempre de frente.
Excepcionalmente, se podrá eximir de este requisito en los supuestos en que la estructura del inmueble imposibilite dicha maniobra.
No obstante, en estos supuestos, el solicitante de la licencia deberá acreditar que la estructura del inmueble imposibilita la ejecución de la maniobra aludida, y presentar informe emitido por la Policía Local en que se manifieste que la seguridad del tráfico en la vía pública no se ve afectada por el acceso y salida de vehículos.

En los casos de establecimientos en los que el vehículo sea el objeto principal de la actividad, los requisitos de concesión de licencia serán los exigidos a las guarderías de vehículos.

2.- A la solicitud deberá acompañarse:

- a) Plano o planos de planta del local a escala 1:50 con la situación y dimensiones del acceso, y distribución de la plaza o plazas de aparcamiento.

“ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE VADOS”

Como medida de seguridad contra incendios deberá disponer de un extintor de eficacia mínima 21A - 113B.

- b) Breve descripción de la actividad, con indicación del promedio diario de vehículos que accederán al local.

Artículo 7. Licencias de paso provisionales.

En situaciones especiales, y cuando así lo justifiquen obras u otras circunstancias excepcionales, podrán concederse licencias de paso provisionales o temporales, limitadas a la duración de aquellas circunstancias.

La tramitación de dichas licencias será llevada a cabo por la Policía Local. Pudiendo requerirse por su Jefatura informes a los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 8. Prohibiciones y limitaciones.

1. Sin perjuicio del carácter discrecional del vado, no se concederá licencia de vado aún cuando se reúnan los requisitos previstos en los artículos 5 y 6, en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan de atravesar los vehículos una zona verde.
- b) Cuando hayan de atravesar los vehículos una acera pública de más de 4 metros de anchura, o soportales de tránsito peatonal, salvo que se trate de garajes comunitarios.
- c) Cuando hayan de atravesar los vehículos una zona de aparcamientos públicos en batería, salvo que se trate de garajes comunitarios.
- d) Cuando hayan de atravesar los vehículos una acera con parterres intercalados, siempre que la distancia desde el bordillo al local, medida perpendicularmente, supere los 5 metros, excepto garajes comunitarios.
- e) Cuando los locales para los que se solicita el vado estén situados en una zona peatonal, excepto para garajes comunitarios.
- f) Cuando el acceso al local se haga a través de un paso de peatones o a menos de 5 m.
- g) Cuando el acceso al local requiera la retirada de farolas, árboles o mobiliario urbano.
- h) Cuando la puerta del local se encuentre a menos de 5 metros de una esquina de calle.
- i) Cuando la distancia desde la entrada del vado a un semáforo sea inferior a 10 metros, o de 2 metros, a farolas u otras instalaciones similares en el dominio público.
- j) Cuando para acceder al inmueble sea preciso realizar más de una maniobra frontal de giro.
- k) Cuando por su proximidad a un monumento histórico-artístico o catalogado en el planeamiento urbanístico no sea coherente con su entorno.
- l) Cuando la excesiva proliferación de vados pueda restringir el tránsito peatonal o cualquier otro uso general.
- m) Incumplimiento de la Normativa Urbanística del P.G.O.U.

2. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia se podrá establecer las vías, o tramos de éstas, con categoría de zona saturada para su exclusión del otorgamiento de licencias de vado.

3. Los locales que dispongan de varias puertas solamente podrán solicitar vado para una de ellas.

Artículo 9. Procedimiento de concesión e inspección.

1. Las licencias de vado se otorgarán por Decreto de la Alcaldía de conformidad a lo que se establece en la presente Ordenanza.
2. El plazo de concesión se determinará en la licencia sin que en ningún caso sea superior a 10 años. Entendiéndose prorrogada automáticamente por periodos iguales siempre que se acredite dos meses antes de su vencimiento, mediante certificación técnica visada, que se mantienen las condiciones de la

“ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE VADOS”

licencia, y en particular las de protección contra incendios. En todo caso, los Servicios Técnicos Municipales se reservan las facultades permanentes de inspección.

El titular de la licencia deberá facilitar el acceso al local. El no cumplimiento de esta obligación sin motivo justificado, supondrá la anulación de la licencia de vado.

Aquellos locales que al efectuar la inspección tuvieren que realizar algún tipo de modificación o adaptación se les concederá un plazo máximo de 3 meses para su ejecución. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese ejecutado lo requerido, la licencia será anulada y se ordenará la reconstrucción de la acera y bordillo, con advertencia de ejecución subsidiaria con cargo al titular. Pudiendo ejecutar a este fin la garantía constituida por el titular de la licencia.

Artículo 10. Traslados y ampliaciones.

1. Los traslados y las ampliaciones constituyen la concesión de una nueva licencia y deberán cumplir los correspondientes supuestos y requisitos según cada clase de vado, liquidándose el importe correspondiente de la tasa.
2. Para que puedan ser autorizados los traslados de vado, el titular deberá suprimir previamente el vado, ejecutando las obras necesarias para la reposición de la acera y del bordillo.

Artículo 11. Obligaciones.

El titular del vado está obligado a:

- a) Facilitar el acceso y la revisión del local a los Servicios Municipales.
- b) Conservar en buen estado el pavimento y la placa de vado.
- c) Pintar el bordillo siempre que el Ayuntamiento lo demande y, en todo caso, durante el mes de julio.
- d) Renovar el pavimento cuando lo ordene el Ayuntamiento.
- e) Rehacer la acera y el bordillo a su estado originario cuando la licencia se extinga o sea anulada.
- f) La constitución y actualización del depósito u otra garantía, cuando sea requerido, para asegurar la reposición de la acera y el bordillo.

Artículo 12. Anulación de la licencia.

1. Las licencias de vados se anularán en los siguientes supuestos:
 - a) Por la falta de conservación en perfecto estado del pavimento.
 - b) Por la falta de uso o uso indebido del vado.
 - c) Por no reunir el local los requisitos exigidos para cada clase de vado.
 - d) Destinar el local a fines distintos de los declarados por el titular.
 - e) Por la modificación de las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia.
 - f) Por el incumplimiento de cualquiera de las determinaciones impuestas en esta ordenanza o en la licencia de vado.
 - g) En cualquier momento, por razones de interés público y mediante resolución motivada, el Alcalde podrá revocar la licencia. Asimismo, podrá exigir la tramitación de la licencia ambiental y/o de apertura en su caso.
 - h) Por finalización del plazo de la concesión.
 - i) Por renuncia expresa de su titular.
2. La anulación de la licencia en ningún caso otorgará derecho a exigir indemnización a su titular.

“ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE VADOS”

3. La extinción de la licencia obliga a su titular a la devolución inmediata de la placa de vado y a la ejecución de las obras de reposición de la acera y el bordillo. El incumplimiento de estos deberes supondrá la incautación del depósito constituido o la ejecución de la garantía con destino a la reposición de acera y el bordillo a su estado anterior. Si no cubriera la totalidad de la obra se practicará la correspondiente liquidación. Las placas no entregadas podrán ser retiradas y anuladas por la Policía Local.
4. Efectuada la reposición del rebaje de la acera y del bordillo a su estado original y comprobada dicha circunstancia por los Servicios Municipales, se dará traslado a la Sección de Tributos para proceder a la baja a su titular en el correspondiente Padrón recaudatorio.

Capítulo III: De las condiciones que deben reunir los vados**Artículo 13. Placa de vado.**

1. En todos los vados deberá figurar una placa de vado, cuyas características se determinarán por el Ayuntamiento con carácter uniforme, conteniendo en todo caso el número de autorización o registro municipal, horario, el año de expedición y su vigencia.
2. Queda expresamente prohibido la instalación de otro tipo de placas y carteles indicadores de prohibido aparcar, así como cualquier utilización de señales horizontales o verticales que no sean oficiales, y el pintado de bordillos.
3. La placa deberá colocarse en lugar visible desde la vía pública, a una altura máxima de 2,20 metros sobre el nivel de la acera.

Artículo 14. Características de los vados.

1. Los vados tendrán una longitud máxima de 5 metros, y en ningún caso serán superiores a la anchura del acceso al inmueble.
2. Delante de los accesos autorizados con vado, el interesado pintará en la calzada, a una distancia de veinte centímetros del bordillo y, paralelamente a éste, una línea amarilla, de diez centímetros de ancha y discontinua a tramos de cincuenta centímetros en toda la longitud de la zona autorizada. La pintura deberá mantenerse en perfectas condiciones de conservación.

Artículo 15. Obras.

1. El bordillo existente se sustituirá por piezas prefabricadas que serán del mismo material que el bordillo, conforme al croquis que se incluye como Anexo I, sin perjuicios de las condiciones particulares que indiquen los Servicios Técnicos Municipales.
2. Las obras para ejecutar, modificar o suprimir vados se realizarán por persona competente designada por el titular, debiéndose reponer el pavimento existente en la acera (baldosa, hormigón, etc.), de forma que no exista discontinuidad en el pavimento del resto de la acera.
3. Ejecutadas las obras se dará cuenta a los Servicios Técnicos Municipales para que procedan a realizar la inspección de los trabajos.
4. Las obras deberán estar terminadas para que pueda ser entregada al titular la placa distintiva del vado tras el informe de inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

Capítulo IV: Medidas sancionadoras**Artículo 16.**

“ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE VADOS”

1. La realización de un vado sin haber obtenido la correspondiente licencia, supondrá la paralización inmediata de los trabajos, si se encuentran en curso de ejecución, ordenándose, si no fuese legalizable, la reposición de la acera y bordillo a su estado anterior, y acordándose asimismo la prohibición de su utilización.
Si el vado reúne los requisitos establecidos en la Ordenanza, el infractor podrá en el plazo de 15 días, solicitar la oportuna licencia, manteniéndose la prohibición del vado hasta que no se otorgue la correspondiente autorización.
La tasa por legalización del vado será el triple de la fijada por la Ordenanza Fiscal para las solicitudes ordinarias.
2. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la licencia o repuesto la acera a su estado anterior, se procederá a su ejecución subsidiaria, a costa de los responsables. Sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por infracción urbanística.

Disposición transitoria

A partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, los vados de uso horario particular que se encuentren con licencia podrán entender prorrogada su concesión por un periodo de 5 años, siempre que sus titulares presenten en el plazo de 2 meses antes de su vencimiento certificación técnica visada acreditativa del mantenimiento de las condiciones de la licencia, y en particular de las condiciones de protección contra incendios.

En todo caso, los Servicios Técnicos Municipales se reservan las facultades permanentes de inspección, pudiendo proponer en cualquier momento la anulación de las licencias y la reconstrucción de la acera y bordillo, de darse los supuestos previstos en el art. 12.

Disposición derogatoria

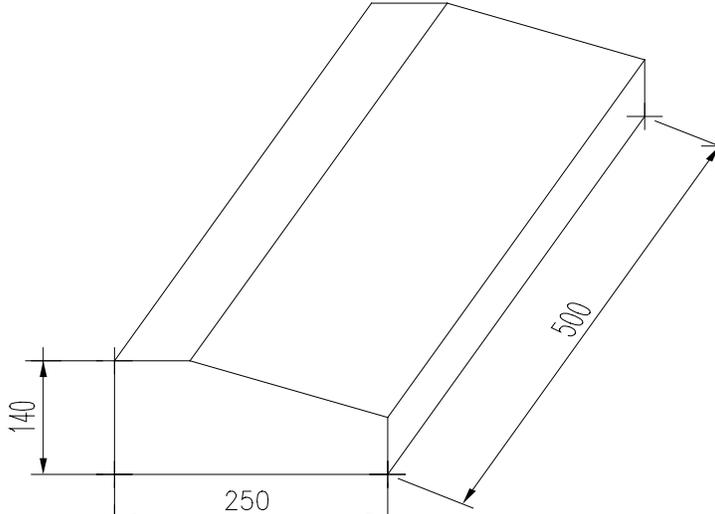
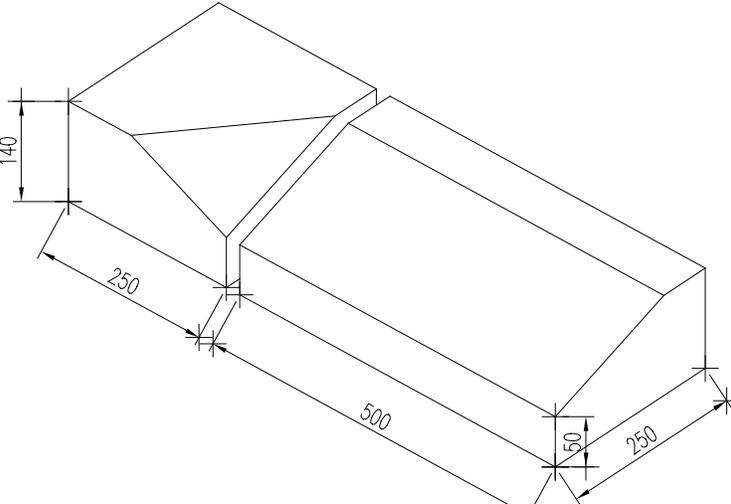
Queda derogada la Ordenanza reguladora de la concesión de vados aprobada definitivamente en sesión de Pleno del Ayuntamiento celebrada el día 16 de septiembre de 1993, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 205, de 27 de octubre de 1993.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles desde el día siguiente a su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia, conforme dispone el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

POLICIA LOCAL
"ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE VADOS"

ANEXO I

| | |
|---|--|
| <p>BORDILLO BICAPA DE ACCESO A RAMPA</p> |  |
| <ul style="list-style-type: none">• Peso aproximado m.l. = 72.- Kgs.• Bordillos especiales para intersecciones y enlaces en carreteras | |
| <p>ENTRONQUE PARA RAMPAS</p> |  |
| <ul style="list-style-type: none">• Entronques derechos e izquierdos.• Peso aproximado de la pieza = 20.- Kgs.• Medidas de entronques: 250 mm. X 250 mm. 250 mm. X 470 mm.• Piezas de acceso a garajes | |